

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-677/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ MANUEL MUÑOZ
MURRIETA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORES: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES Y SERGIO GALVÁN GUERRA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA que se emite en los juicios para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía y de revisión constitucional
electoral¹, que se enlistan a continuación:

NO	JUICIOS	PARTE ACTORA ²
1	SX-JDC-677/2025	José Manuel Muñoz Murrieta, quien se ostenta como otrora candidato postulado por el Partido del Trabajo ³ y como presidente electo del municipio de Sayula de Alemán, Veracruz. ⁴

¹ Por sus siglas se podrán referir como JDC o JRC
² Se podrá identificar como parte actora a todos los enjuiciantes, salvo precisión.
³ En adelante PT.
⁴ Posteriormente las referencias al ayuntamiento corresponderán al citado.

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

NO	JUICIOS	PARTE ACTORA ²
2	SX-JRC-65/2025	Partido del Trabajo , por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Veracruz ⁵ con sede en el referido Ayuntamiento.
3	SX-JDC-686/2025	Mirna Adriana Rufino Martínez , quien se ostenta como otrora candidata a la presidencia municipal de Sayula de Alemán postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena y Verde Ecologista de México.
4	SX-JRC-72/2025	Morena , por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV.

La parte actora impugna la sentencia de dieciséis de septiembre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁶ en el expediente **TEV-RIN-106/2025** que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política contra las mujeres en razón de género⁷ en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de **Sayula de Alemán, Veracruz**, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”⁸ y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento citado, la declaratoria de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el PT.

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S3

C O N S I D E R A N D O7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

SEGUNDO. Acumulación8

TERCERO. Tercerías.....8

CUARTO. Causal de improcedencia10

⁵ En adelante OPLEV.

⁶ En adelante se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local, o por sus siglas TEV.

⁷ En adelante VPG.

⁸ En adelante coalición



QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y generales de los juicios de revisión constitucional11

SEXTO. Requisitos especiales del JRC14

SÉPTIMO. Estudio de fondo.....16

RESUELVE29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, en virtud de la indebida valoración de pruebas respecto el análisis de la VPG, misma que se debe estimar inexistente, al no existir hechos ni siquiera indiciarios que vinculen la atribuibilidad del contenido de una página de Facebook al PT y su candidato, para el análisis de los elementos de VPG.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. **Inicio del proceso electoral local ordinario.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el que se renovaron las integraciones de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz.
- 2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco⁹ se llevó a cabo la jornada del proceso electoral referido.
- 3. **Recuento de votos.** El cuatro de junio, de acuerdo con los Lineamientos para cómputos municipales se determinó la realización del recuento de votos respecto de diecisiete casillas.

⁹ En adelante las fechas se referirán a dos mil veinticinco.

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

4. **Cambio de sede.** El mismo cuatro de junio el Consejo General del OPLEV aprobó el cambio de sede a fin de realizar el cómputo de la elección municipal de Sayula de Alemán, Veracruz, lo cual se determinó mediante el acuerdo OPLEV/CG257/2025.

5. **Cómputo municipal.** El seis de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal misma que concluyó el siete siguiente, consignándose los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
Partido y Coaliciones	Número	Letra
	755	Setecientos cincuenta y cinco
	65	Sesenta y cinco
	71	Setenta y uno
	7,432	Siete mil cuatrocientos treinta y dos
	723	Setecientos veintitrés
	5,673	Cinco mil seiscientos setenta y tres
	204	Doscientos cuatro
Candidatura no registrada	0	Cero
Votos nulos	210	Doscientos diez
Votación final	15,133	Quince mil ciento treinta y tres

6. **Diferencia entre el primer y segundo lugar.** La diferencia entre el primer lugar (PT) y el segundo lugar (Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”), fue de 9.80%. Para mayor referencia, se ilustra la tabla de resultados, por candidatura:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA	
Partido y Coaliciones	Número
	755
	65
	7,432



	723
	5,948
Candidatura no registrada	0
Votos nulos	210

7. **Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría.** Al finalizar la sesión de cómputo municipal se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva a favor de la fórmula integrada por José Manuel Muñoz Murrieta como propietario y a Jesús Antonio Acevedo Flores como suplente, postulados por el PT.

8. **Demanda local.** El once de junio, Morena promovió recurso de inconformidad contra los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

9. El expediente local se radicó con la clave **TEV-RIN-106/2025**.

10. **Resolución impugnada.** El dieciséis de septiembre el Tribunal local dictó sentencia en el citado recurso, en el sentido de declarar la existencia de VPG y confirmar los resultados y la validez de la elección municipal de Sayula de Alemán, Veracruz.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

11. **Demandas.** El veinte y veintiuno de septiembre del año en curso, se presentaron ante el TEV sendas demandas, a fin de controvertir la citada resolución local. Tal como se precisa:

	Promovente	Presentación
1	José Manuel Muñoz Murrieta (otrora candidato del PT)	20 de septiembre
2	PT	
3	Mirna Adriana Rufino Martínez (otrora candidata de MORENA)	21 de septiembre
4	Morena	

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

12. Recepción y turno. El veintidós y veintitrés de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias de trámite remitidas por el TEV. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó que se integraran los expedientes que a continuación se enlistan y que se turnaran a la ponencia a cargo del **magistrado José Antonio Troncoso Ávila**, para los efectos correspondientes.

	Juicios	Promovente
1	SX-JDC-677/2025	José Manuel Muñoz Murrieta (otrora candidato del PT)
2	SX-JRC-65/2025	PT
3	SX-JDC-686/2025	Mirna Adriana Rufino Martínez (otrora candidata de la coalición)
4	SX-JRC-72/2025	Morena

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó que se radicarán los expedientes en su ponencia, admitir a trámite las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, por lo siguiente: **a) por materia** al tratarse de juicios interpuestos contra la sentencia del TEV relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de **Sayula de Alemán, Veracruz**; y, **b) por territorio**, porque Veracruz forma parte de la circunscripción.



15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, incisos b y c, 260, párrafo primero, y 263 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, 83, apartado 1, inciso b), 86, y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

16. En las demandas de los juicios que se analizan se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable; en consecuencia, para facilitar su resolución y para evitar que se emitan sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes **SX-JRC-65/2025, SX-JDC-686/2025 y SX-JRC-72/2025** al diverso **SX-JDC-677/2025**, por ser éste el primero en presentarse. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

TERCERO. Tercerías

18. Se reconoce el carácter de terceros interesados al partido político Morena, así como, a José Manuel Muñoz Murrieta, respectivamente, en los juicios siguientes:

	Juicios	Compareciente	Presentación:	Hora
--	---------	---------------	---------------	------

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.
¹¹ En adelante se podrá citar como TEPJF

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

1	SX-JDC-677/2025	Morena	24-09-25	11:48
2	SX-JRC-65/2025	Morena	24-09-25	11:50
3	SX-JRC-72/2025	José Manuel Muñoz Murrieta (Presidente electo)	25-09-25	10:13
4	SX-JDC-686/2025	José Manuel Muñoz Murrieta (Presidente electo)	25-09-25	10:15

19. Lo anterior, ya que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte.

20. **Forma.** El requisito se encuentra satisfecho, ya que los escritos se presentaron ante el Tribunal local, consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende se le reconozca el carácter de tercerista y se expresan las razones en que se funda el interés incompatible con la parte actora de los juicios en los cuales se comparece.

21. **Oportunidad.** La presentación de los escritos es oportuna, porque el plazo para interponer los recursos comenzó a computarse a las doce horas (12:00 horas) del veintiuno y veintidós de septiembre a la misma hora del veinticuatro y veinticinco de septiembre siguiente, por lo que, si los escritos se presentaron previo a esa hora del último día del plazo, ello aconteció de manera oportuna.

22. **Legitimación e interés incompatible.** Este requisito se cumple. De conformidad con los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 inciso b) y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, tal y como a continuación se advierte. Se explica.

23. En el caso del partido **Morena**:

	Juicios	Compareciente
1	SX-JDC-677/2025	Morena
2	SX-JRC-65/2025	

24. Se cumple toda vez que los escritos fueron presentados por Morena quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora de los juicios



señalados, ya que en su estima al acreditarse VPG se debe anular la elección, al sí acreditarse el elemento de la determinancia, lo cual evidencia un derecho incompatible con los actores de los juicios en los cuales comparecen.

25. Lo mismo ocurre, por cuanto hace al compareciente en los juicios siguientes:

	Juicios	Compareciente
3	SX-JRC-72/2025	José Manuel Muñoz Murrieta (presidente electo)
4	SX-JDC-686/2025	

26. Se cumple toda vez que los escritos fueron presentados por el entonces candidato del PT en su calidad de electo, quien alega tener un derecho incompatible con la parte actora de los juicios señalados, ya que en su estima debe declararse la inexistencia de la VPG, y dejarse intocado lo relativo a los resultados de la elección, lo cual evidencia un derecho incompatible con los actores de los juicios en los cuales comparece.

CUARTO. Causal de improcedencia

27. Morena sostiene la **frivolidad** de las demandas presentadas por la candidatura ganadora y el PT, sin embargo, tal afirmación es **infundada**.

28. Para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia. Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

29. En el caso, en las demandas se identifica con claridad la pretensión de la parte actora señalada, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; por tanto, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones,

**SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS**

lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

30. De ahí que esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

QUINTO. Requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y generales de los juicios de revisión constitucional

31. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a, de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

32. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al promovente y el nombre del partido actor —por conducto de su representante—, así como sus respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; Además mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

33. Oportunidad. En el caso de los juicios de la ciudadanía se cumple con este requisito, porque la resolución que se impugna fue emitida el dieciséis de septiembre, la cual fue notificada a través de los estrados mediante la fijación de cédula, y si las demandas se presentaron el veinte y veintiuno de septiembre siguientes, resulta evidente su oportunidad.¹²

34. Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electorales, los partidos PT y Morena tienen por colmado este requisito ya que la resolución controvertida se les notificó personalmente el diecisiete de septiembre, en

¹² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



ese sentido, si las demandas se presentaron el veinte y veintiuno siguientes, se considera oportuna su presentación.¹³

35. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, se explica:

	Juicios	Promovente	Motivación
1	SX-JDC-677/2025	José Manuel Muñoz Murrieta	Tiene reconocida la personería como candidato del PT, y ganador en la elección municipal, asimismo se le atribuye la VPG.
2	SX-JRC-65/2025	PT	Fungió como tercero interesado en la instancia primigenia por conducto de su representante, quien también tiene reconocida la personería en la instancia local.
3	SX-JDC-686/2025	Mirna Adriana Rufino Martínez	Tiene reconocida la personería como entonces candidata de la coalición en Sayula de Alemán, Veracruz y formuló alegatos en el juicio primigenio.
4	SX-JRC-72/2025	Morena por conducto de su representación ante el Consejo General del OPLEV	En la instancia local Morena fungió como parte actora por conducto del representante ante el Consejo Municipal y aquí por conducto del representante ante el Consejo General.

36. En principio, respecto los juicios de la ciudadanía si bien el candidato del PT no compareció en la instancia local lo cierto es que la necesidad de ejercitar el derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a los intereses de las partes, por tanto, es viable su comparecencia en esta instancia.

37. Ello de conformidad con la **jurisprudencia 8/2004** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**.¹⁴

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 998 y 1000 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-677/2025.
¹⁴ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS**

38. En los juicios de la ciudadanía también sirve de apoyo la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁵.

39. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, tal como se advierte también se satisfacen los requisitos de mérito, ya que se trata de los partidos políticos PT y Morena por conducto de sus representantes propietarios ante los consejos municipal y general del OPLEV, respectivamente, calidades que además se encuentran reconocidas en autos por parte de la autoridad responsable.

40. Lo anterior, máxime que, si bien Morena comparece a través del representante ante el Consejo General, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala Regional que en virtud de no existir certeza respecto la temporalidad de la función de los consejos municipales en esta etapa, y en pro del derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, es procedente dar cauce a la demanda presentada a través de dicha representación.

41. En ese tenor, la parte actora en cada uno de los juicios cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal local, al considerar que le causa una afectación jurídica a su esfera de intereses.¹⁶

42. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que, en la legislación del estado

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS**

de Veracruz,¹⁷ no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

SEXTO. Requisitos especiales del JRC

43. Los requisitos especiales de procedencia de los presentes juicios se cumplen en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, como se señala a continuación.

44. **Violación a preceptos constitucionales.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.¹⁸

45. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que los partidos políticos promoventes —PT y Morena— aducen que el acto impugnado vulnera los artículos 1, 9, primer párrafo, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal. En ese tenor, se desestima el argumento de la parte compareciente en el juicio **SX-JRC-65/2025** puesto que en el mismo se señaló el artículo 14 constitucional.

¹⁷ Artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁸ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97, de rubro «**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

46. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión de Morena es la **nulidad de la elección**, al sostener que se actualizó VPG en la elección, causal prevista en el artículo 396, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De ahí que se desestima lo invocado por el candidato electo en su respectivo escrito de comparecencia, respecto a que no se acredita dicho requisito.

47. Reparación factible. Se cumple este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d y e, de la Ley de Medios de Impugnación, porque si esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas, toda vez que las personas que fungirán como ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución local.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

48. Previo el análisis de la controversia jurídica, conviene precisar que, si bien el TEV estudió conductas relativas a la nulidad de casillas; así como, diversas causales de nulidad de la elección del ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz, invocadas por MORENA, en el caso sólo será motivo de pronunciamiento lo relativo a la VPG que analizó el Tribunal local contra la candidata de la coalición, atribuible a la candidatura que obtuvo el triunfo en la elección y el PT, respectivamente.

49. Ello, porque no se invocaron agravios relacionados con el resto de lo decidido en la instancia jurisdiccional local.

Pretensión, litis y metodología

50. Dado que se controvierte la sentencia del Tribunal local por pretensiones distintas, es necesario precisar lo siguiente:

- **Pretensión del juicio de la ciudadanía SX-JDC-677/2025 y del juicio de revisión SX-JRC-65/2025**

51. De la lectura integral de las demandas iniciales presentadas por **José Manuel Muñoz Murrieta y el PT** respectivamente, se desprende que su pretensión última es que se revoque la sentencia impugnada, por cuanto hace a la acreditación de la violencia política en razón de género atribuible a ellos de manera ilegal.

- **Pretensión del juicio de la ciudadanía SX-JDC-686/2025 y del juicio de revisión SX-JRC-72/2025**

52. De la lectura integral de las demandas iniciales presentadas por **Mirna Adriana Rufino Martínez y MORENA** respectivamente, se desprende que su pretensión última es que quede intocado lo relativo al análisis de la VPG y se revoque la sentencia impugnada, por cuanto hace al análisis de la determinancia a fin de que se acredite dicho elemento y, en consecuencia, se anule la elección controvertida.

53. La litis o controversia jurídica que debe resolverse consiste en determinar en primer lugar si existieron elementos para acreditar los hechos y su atribuibilidad, y determinar si, en el caso actualizaron la VPG contra la candidatura de morena y si tal cuestión fue determinante. Ello, a partir de los agravios invocados por las partes, a fin de determinar si debe revocarse lo resuelto por la instancia jurisdiccional local, al tenor de las pretensiones invocadas. Para ello la controversia se divide, en las temáticas siguientes:

TEMAS		JUICIOS
I.	INDEBIDO ANÁLISIS AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS NI LA ATRIBUIBILIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VPG,	• SX-JDC-677/2025 • SX-JRC-65/2025

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

II.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA VÍA PARA EL ANÁLISIS DE VPG EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRIMIGENIO.	
III.	INDEBIDO ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE GÉNERO	
IV.	INDEBIDO ANÁLISIS DEL ELEMENTO DE DETERMINANCIA, POR LO QUE DEBÍA ANULARSE LA ELECCIÓN, ANTE LA EXISTENCIA DE LA VPG.	• SX-JDC-686/2025 • SX-JRC-72/2025

54. Para la resolución de la controversia, se expondrá el análisis en el orden descrito, al respecto de estimarse fundado alguno de los agravios, será innecesario el análisis del resto, sin que ello le depare perjuicio a quienes promueven; pues lo realmente importante es examinar de manera integral el problema jurídico expuesto.¹⁹

Marco normativo

Fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia²⁰

55. **Fundamentación:** Es la base legal de una decisión. Se refiere a la cita explícita de las normas jurídicas que sustentan el fallo.

¹⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ En relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y los preceptos jurisprudenciales, 5/2002, 12/2001, 28/2009, y VI.3o.A. J/13, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”; “EEXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”; “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES” respectivamente. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



56. **Motivación:** Va más allá de la simple cita de normas. Explica las razones concretas y particulares que llevaron al juez a tomar una determinada decisión.
57. **Exhaustividad:** Implica que una resolución debe abordar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes. No debe dejar ningún punto sin resolver.
58. **Congruencia:** Garantiza que la decisión se ajuste tanto a lo planteado por las partes (congruencia externa) como a sí misma, sin contradicciones internas.
59. **Diferencia entre fundamentación y motivación:** Si bien están estrechamente relacionadas, la fundamentación se centra en la ley, mientras que la motivación se enfoca en los hechos del caso concreto.
60. **Importancia de la fundamentación y motivación:** Ambas son esenciales para garantizar la justicia y la transparencia. Una buena fundamentación y motivación permiten a las partes entender las razones de la decisión y, en caso de impugnarse la sentencia local, facilita la revisión por parte de esta Sala Regional.

Análisis de los planteamientos.

I.	INDEBIDO ANÁLISIS AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS NI LA ATRIBUIBILIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE VPG.
----	---

Planteamientos de la parte actora.

61. En primer lugar, la parte actora en el SX-JDC-677/2025 plantea que el TEV analizó indebidamente la controversia ya que, en su consideración, las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar su autenticidad, además de la autoría e impacto generado.

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

62. En su estima, las publicaciones invocadas carecen de certeza porque no se probaron las circunstancias de tiempo, modo ni lugar, de ahí que no existieron probanzas contundentes que acreditaran el menoscabo real en el ejercicio de los derechos de la candidatura denunciante, sin que se denunciaran los hechos en otra vía legal.

63. En ese sentido, se reitera que las publicaciones y notas carecen de la fuerza necesaria para acreditar que las expresiones fueron dirigidas a la candidata en razón de género, sin que se cumpliera la carga probatoria respecto los hechos, por lo que el agravio debió calificarse de infundado.

64. Por su parte, en similares términos y bajo la misma pretensión el actor en el **SX-JRC-65/2025** estima que debe revocarse la sentencia local porque existe una indebida valoración de pruebas a fin de atribuirles la conducta. En ese tenor, refiere lo siguiente:

65. El PT señala que por cuanto hace a la **prueba técnica** el TEV indebidamente le dio valor probatorio pleno a una publicación de Facebook con la cual tuvo por acreditada de manera indebida la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que aduce que dichas probanzas tienen el carácter de imperfectas, y el valor de indicios. Por ello, sostiene que la publicación que fue objeto de análisis para la acreditación de la VPG es imperfecta y aislada, **que únicamente debió tener el carácter de indicio, sin que sea suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.**

66. Por cuanto, a la prueba superveniente, considera la indebida valoración del dictamen de valoración psicológica aportado por morena, ya que sostiene que no es una prueba superveniente, sino pericial, de ahí que la objeta al no cumplirse con los requisitos de ofrecimiento de una prueba pericial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

67. En ese sentido señala que es inviable acreditar la existencia de los hechos y su atribuibilidad ya que sostiene que el TEV dejó entrever indebidamente la culpabilidad del PT y la candidatura ganadora, porque de la publicación denunciada advierte que la misma fue publicada en un perfil de Facebook ajeno a él, por lo cual la sentencia es incongruente ya que el TEV tuvo por acreditado con la publicación que “El maestro Gregorio Salvarán hizo uso de la voz en un evento político en apoyo del candidato del PT, el quince de mayo”, por lo que fue indebido atribuirles la conducta.

68. Reitera que la probanza derivada de la liga de Facebook, por sí sola, no es de la entidad suficiente para tener por acreditado el hecho y que la misma fue modificada, aunado a ello, sostiene además que nunca se manifestaron circunstancias de modo, tiempo, ni lugar en el que supuestamente se llevó a cabo el evento proselitista, derivado de una prueba técnica carente de fiabilidad.

Decisión

69. El agravio es **fundado y suficiente** para **modificar** la sentencia impugnada, en lo que es materia de impugnación, en virtud de que, las pruebas que obran en el expediente son insuficientes para acreditar los hechos y la atribuibilidad de los hechos a la candidatura ganadora y el PT.

70. Al respecto, en la sentencia impugnada el TEV razonó que Morena hizo valer la causal de nulidad de elección por presuntos actos de violencia política de género y que la candidata vía alegatos reiteró que se normalizaron actos de violencia respecto de los señalamientos misóginos, lo cual a su decir justificaban la nulidad de la elección. Todo ello derivado de un video localizado en una liga de internet.

71. En su análisis, el TEV argumentó que a partir de las pruebas aportadas se tenían como hechos acreditados los siguientes:

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

- ✓ La calidad de la candidata de la coalición.
- ✓ La calidad del candidato del PT
- ✓ La **certificación del desahogo de pruebas** de la que se advirtió la existencia de la liga denunciada, la cual se afirma fue publicada en la red social Facebook el quince de mayo.
- ✓ El **uso de la voz del maestro Gregorio Sulvarán**, en un evento político en apoyo al candidato del PT en quince de mayo
- ✓ El dictamen de **valoración psicológica** efectuado a la candidata de la coalición.

72. En ese sentido, el Tribunal local determinó que a partir de lo anterior analizaría los elementos de la jurisprudencia **21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a fin de determinar la acreditación de la VPG contra la candidata de la coalición a partir de los hechos de referencia.

73. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²¹. Ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, sin embargo, se ha determinado también que deben existir indicios mínimos que acrediten los hechos, lo cual en el caso no ocurre.

²¹ Sirve de apoyo las jurisprudencias **48/2016** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”; y la identificada con la clave **24/2024** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**” consultables en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

Caso concreto

74. Esta Sala Regional estima que lo fundado del agravio deriva de la indebida valoración de pruebas, puesto que contrario a lo que afirmó el Tribunal local, de la probanza analizada no se acreditan los hechos de los cuales se pueda afirmar la existencia de un evento el quince de mayo del año en curso, mediante el cual sea dable acreditar la existencia de VPG atribuible al PT y su candidato.

75. Ello a fin de que se determinara la existencia de lo dicho por la persona que aparece en el video, la cual además no se puede afirmar que sea la que se sostiene por el TEV en virtud de la idoneidad de la publicación, al tratarse de una prueba técnica con valor indiciario, que además no es viable concatenarla con ningún otro elemento del expediente.²² Máxime que el informe psicológico aportado en el expediente, con independencia de su carácter y de que no fue admitido el mismo no guarda relación con los hechos presuntamente ocurridos el quince de mayo.

76. Esto es, tal como lo sostuvo la parte actora (PT) aunado a que el partido Morena no señaló en su demanda mayores circunstancias relativas a los hechos derivados de la publicación, tampoco es viable acreditar los hechos sostenidos por el Tribunal local con las probanzas aportadas, ya que una liga de una página de Facebook y su contenido son insuficientes para actualizar la conducta analizada por el Tribunal local, a fin de estudiar los elementos de VPG derivados de la jurisprudencia descrita.

77. En el caso, el TEV se extralimitó en el análisis de la controversia al sustentar la acreditación de los hechos a partir del elemento probatorio, consistente en un enlace de Facebook del cual además no se investigó

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**” consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-677/2025 Y ACUMULADOS

respecto su pertenencia, ni se desprendieron elementos que vincularan a los actores con los hechos.

78. De la diligencia de certificación de la liga de Facebook invocada por la parte actora en la instancia primigenia, la cual obra en autos del expediente se constató, lo siguiente:

Siguiendo con la diligencia, inserto en el buscador Google el enlace electrónico número 2: <https://www.facebook.com/share/v/1AUwNna4wj/?mibextid=wwXltr>, el cual me remite a una página de internet; a continuación, describiré de manera descendente lo que advierto y certifico.

Inicia sesión o regístrate para verlo
(....)

En la parte central se encuentra un video con una duración de 1:09 (un minuto con nueve segundos), en la parte inferior se observa la frase "EL MAESTRO GREGORIO SULVARÁN" INCITA A LA VIOLENCIA DE GÉNERO" En un acto cobarde de violencia de género, violencia política y evidente...

ahora bien, se procederá en primer momento a desahogar lo que se observa del video y posteriormente el audio.

Se visualiza a un grupo de personas, no se distingue el número, de izquierda a derecha se encuentra una persona de sexo masculino, vistiendo ropa oscura, posteriormente se observa a otra persona de sexo masculino vistiendo una playera azul y pantalón oscuro, siguiendo se observa a una persona de sexo femenino con camisa blanca y pantalón azul, a su izquierda se encuentra una persona de sexo masculino vistiendo un sombrero blanco, camisa blanca y pantalón azul, a su izquierda se encuentran una persona de sexo masculino, el cual porta una gorra color roja, así como una camisa color blanca y pantalón oscuro, todas ellas se encuentran en lo que parece ser una tarima, en la parte de enfrente se logra ver una lona color roja con la frase "Partido del Trabajo" finalmente, de lado izquierdo, se encuentra una persona portando una gorra roja con vestimenta oscura. -

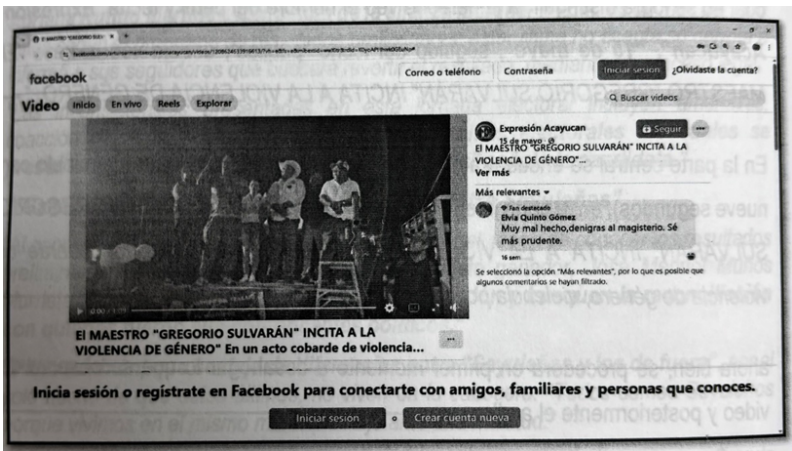
Ahora procederé al desahogo del video, el cual se escucha lo siguiente: -

Voz uno: Por qué, porque yo invito a la candidata de mugrena Mirna a un debate con mi candidato, a ver si es cierto que muy chingona como dicen, los que hemos estudiado y tenemos la oportunidad de haber estudiado por nuestros padres, que quiero preguntar namas a la candidata de mugrena, sabe cuáles son los pasos de un proyecto, porque no sabe ni siquiera que es un proyecto, bueno yo soy profesor, pero bueno la candidata de (inaudible) no sabe ni leer. Al director de la escuela de Alemán de Acayucan hay una escuela nocturna para adultos donde enseñan a leer y escribir bien (inaudible) yo le enseño a leer y escribir como debe de ser porque, (inaudible) una señora que habla que vamos a rescatar la ganadera, la señora no tiene ni garrapatas(inaudible) violencia(inaudible) vean la violencia contra quien, entre ellos se andan matando. -

Voz dos: esas fueron las palabras del profesor **Gregorio Sulvarán**, le agradezco a mis compañeros.



Detrás de las voces uno y dos, se escuchan diversas voces, gritando inaudibles-



79. Derivado de tal escenario, lo único que se podría tener por probado es la existencia del perfil de Facebook y no así que se hubiese hecho el evento de quince de mayo, en el cual una persona ajena a los actores invoca una serie de palabras que presuntamente constituyeron VPG, porque tales situaciones no se concatenan con mayores elementos que actualicen la existencia de alguno de esos hechos.

80. Lo anterior, ya que además tal como lo sostiene la parte actora (PT) de la demanda primigenia tampoco se advierten mayores circunstancias o elementos concatenados con ese hecho. Esto es, de la demanda primigenia se advierte que el actor en esa instancia (Morena) únicamente manifestó lo siguiente:

5. Ahora bien en un apartado especial de los agravios formulados, lo siguiente violó la equidad en la contienda y da curso a la normalización de la violencia contra la mujer, en el que en ningún momento el consejo municipal hizo pronunciamiento o dio parte en conocimiento de los hechos, actuando con notoria parcialidad, fue de público conocimiento que el candidato del Partido del Trabajo, incurrió una falta grave contra la candidata perteneciente a la fórmula que represento, haciendo menciones denostativas contra la etnia, sexo, idioma originario de la candidata, así como a su nivel educativo, es decir sienta un presente de que los candidatos puedan salir impunes en incluso en forma grave al afectar tanto el fuero interno de la agraviada, a su figura pública como candidata a un puesto público, hecho que sin lugar a dudas afecta en la percepción del votante contra la candidata de MORENA, puesto que al disminuir públicamente sus capacidades o señalar que no es capaz de tener bajo su

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

*responsabilidad un puesto público, en el que se menos precia su nivel educativo, existe una afectación a sus derechos humanos, así como la existencia de un daño moral agravado, que debe ser reparado, a la vez sancionado por este tribunal en forma objetiva y de la manera más severa posible dado que las figuras públicas tienen la obligación de preservar y respetar a cualquier persona en razón de su género, educación, clase social, etnia y demás. Lo anterior puede ser **verificado en un acto de campaña celebrado por el candidato del Partido del Trabajo, el día 15 de mayo del 2025, publicado en la red social Facebook, donde hace referencia a lo mencionado en el agravio**, esto puede ser advertido en el enlace siguiente:*

<https://www.facebook.com/share/v/1AUwNna4wj/?mibextid=wwXlfr>

81. En ese tenor, ni siquiera de un análisis fragmentado puede advertirse la existencia de los hechos mediante los cuales el TEV pretendió derivar la VPG y por tanto atribuírsela al PT y el candidato, ya que todo derivo de una sola publicación que no se concatena con ningún otro elemento a fin de advertir el hecho para el posterior análisis de los elementos constitutivos de VPG. Esto es, no hay evidencia de la existencia del evento de quince de mayo, aunado a que si existiera las frases y mensajes de la publicación son atribuibles a un ente ajeno cuyo carácter tampoco se acredita derivado de la fiabilidad de la probanza aportada, tal como lo sostiene la parte actora.

82. En ese contexto, no hay hechos vinculantes que demuestren de manera indiciaria la existencia del hecho con el que se pretendió el análisis de la VPG atribuible al PT y su candidato, al tenor de la probanza existente, dentro del contexto de la elección municipal, puesto que se advierte que fue ejercida por un sujeto distinto al vinculado en la sentencia, de ahí la inviabilidad de analizar las manifestaciones derivadas de la videograbación certificada por el mismo TEV, puesto que los hechos fueron atribuibles al PT y su entonces candidato.

83. En conclusión, esta Sala Regional estima que se debe **modificar** la resolución impugnada, a fin de dejar sin efectos la atribuibilidad de los hechos de VPG, al tenor de una presunta vulneración a los derechos de ser votada de la candidata de morena, derivado del estudio inexacto del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS**

local, al no acreditarse ni siquiera indiciariamente la existencia de los hechos de los cuales derivó la presunta VPG. De ahí que se estima inexistente la VPG y, por tanto, innecesario el análisis del resto de los argumentos del PT, al haber alcanzado su pretensión.

84. En virtud de tal conclusión, los argumentos expuestos por Morena y su candidata, se estiman **inoperantes**, pues al determinarse que no existen los hechos denunciados por VPG, a ningún fin llevaría el análisis de sus planteamientos relacionados con el indebido análisis de la determinancia en el estudio de la VPG.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-65/2025**, **SX-JDC-686/2025** y **SX-JRC-72/2025** al diverso **SX-JDC-677/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-677/2025
Y ACUMULADOS

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.